



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

## FORMULA CARGOS QUE INDICA A CANTERAS LONCO S.A.

RES. EX. N° 1/ ROL D-048-2015

Concepción, 10 SET. 2015

### VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (En adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

### CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 9 de marzo de 1994, se publicó la ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, que en su artículo 10 señala los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, señalando en la letra i), entre ellos, los proyectos de extracción industrial de áridos.

2. Que el Decreto 40 de 30 octubre de 2012, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, indica en su artículo 3° literal i.5, que se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos son de dimensiones industriales, cuando tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m<sup>3</sup>/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m<sup>3</sup>) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas, características que no fueron modificadas respecto a las definidas en la versión anterior del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, contenido en el Decreto 95 de 7 de diciembre de 2002.

3. Que el establecimiento Canteras Lonco, ubicado en la comuna de Chiguayante, Región del Biobío, es una instalación donde se procede a la extracción y procesamiento de áridos (pétreos) destinados a obras de construcción, sin realizar extracción de minerales concesibles tales como cuarzo, óxidos de fierros u otros. La extracción es de tipo cantera, de la cual se extraen pétreos clasificados

como áridos de dimensiones industriales según la demanda específica de clientes para proyectos de infraestructura, fundamentalmente obras civiles y viales, cuyo material mensual extraído durante los últimos 3 años fluctúa entre los 7.196 m<sup>3</sup>/mes a los 45.695 m<sup>3</sup>/mes, con un promedio de 21.798 m<sup>3</sup>/mes de extracción de áridos, alcanzando durante el año 2013 los 348.514 m<sup>3</sup>/año de material extraído.

4. Que el predio de Canteras Lonco colinda, tanto por su vértice noroeste (NW) como suroeste (SW), con sectores poblados construidos a partir de la década del 90. Dichos asentamientos corresponden a los sectores poblados denominados Lonco Parque, Lonco Alto y Villuco, todos de la comuna de Chiguayante.

5. Que con fecha 12 de febrero de 2014, la Junta de Vecinos Camino Valle Nonguén formuló una denuncia contra Canteras Lonco S.A., debido a los efectos que se estarían generando en el sector Valle Nonguén por posibles remociones de tierra originadas por el denunciado. Producto de lo anterior a través de ORD. U.I.P.S. N° 590, de 13 de mayo de 2014, esta Superintendencia informó a la Junta de Vecinos Camino Valle Nonguén el inicio de una investigación por los hechos denunciados.

6. Que, a su vez, por antecedentes de connotación pública, esta Superintendencia del Medio Ambiente tomó conocimiento de ciertas irregularidades vinculadas a las instalaciones de Canteras Lonco y que tienen relación principalmente con emisión de ruidos molestos, elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mal manejo de aguas lluvias, riesgo de derrumbe o deslizamiento de botaderos cercanos a poblaciones de viviendas y afectación por exceso de tránsito de camiones tolva transportando áridos en vía de acceso al sector Lonco Alto.

7. Que a raíz de lo señalado anteriormente, se realizaron dos actividades de inspección ambiental durante el año 2015 y análisis de antecedentes aportados principalmente por Canteras Lonco S.A., conforme se pasa a detallar:

8. La primera fiscalización ambiental fue realizada el 23 de marzo de 2015, por funcionarios de la Seremi de Salud de la Región del Biobío y la segunda inspección fue ejecutada el 20 de mayo de 2015, por funcionarios de esta Superintendencia del Medio Ambiente y del Servicio Nacional de Geología y Minería, ambos de la Región del Biobío. Se constató que el proyecto se encuentra en fase de operación, pero con clausura establecida por Decreto N° 1274 de 18 de mayo de 2015 de la Ilustre Municipalidad de Chiguayante, por lo que para efectuar la segunda inspección se solicitó a la Ilustre Municipalidad de Chiguayante, a través de ORD OBB N° 040 del 19 de mayo de 2015 de la Superintendencia del Medio Ambiente, el alzamiento temporal de la medida.

9. Que, en el marco de las actividades de fiscalización ambiental se realizó un análisis espacial, utilizando 4 imágenes extraídas a través del Software Google Earth Pro 2015, de fecha 21 de septiembre de 2002; 10 de marzo de 2010; 31 de enero de 2014 y de 19 de abril de 2015. Del análisis de las



fotografías indicadas anteriormente, se deduce que la actividad de extracción de áridos se ha mantenido a un ritmo de crecimiento en el frente de extracción determinado por la demanda de áridos, expandiendo gradualmente su área intervenida anualmente. Esta área de intervención está asociada a las faenas extractivas, cuyos frentes fueron expandiéndose preferentemente hacia el sur de la cantera. En este sentido el área total intervenida por el frente de extracción medida entre los años 2002 al 2015 corresponde a **14,1 hectáreas**, correspondiendo a un crecimiento aproximado de 9,8 hectáreas entre el año 2002 al 2010, un área de 2,3 hectáreas entre los años 2010-2014 y de 2 hectáreas entre los años 2014 a 2015.

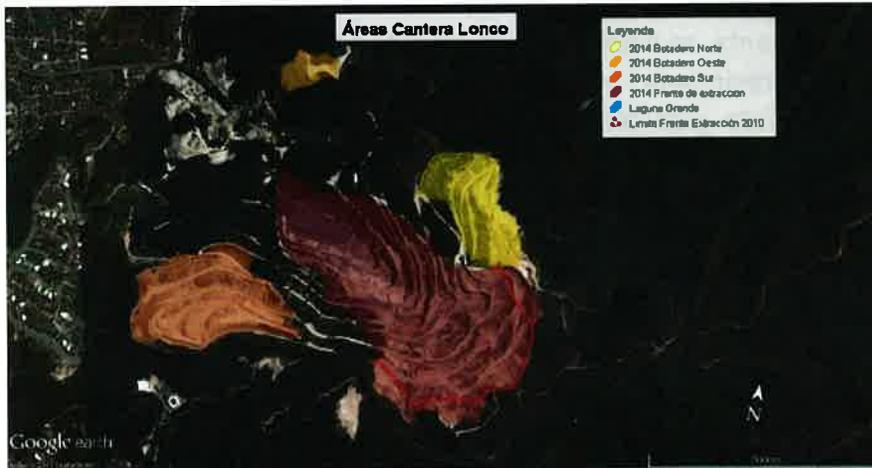


Google Earth Pro 2015 Fecha: 21-09-2002



Google Earth Pro 2015 Fecha: 10-03-2010





Google Earth Pro 2015 Fecha: 31-01-2014



Google Earth Pro 2015 Fecha: 19-04-2015



10. Que por otra parte, de acuerdo a información remitida por Canteras Lonco S.A. y al examen de la información verificada durante las inspecciones ambientales, de las poco más de 117 hectáreas que constituyen el fundo Canteras Lonco se constata que la superficie total intervenida por el proyecto actualmente asciende a aproximadamente **70,7 hectáreas**, de las cuales Canteras Lonco S.A. ha reconocido intervenir **33,9 hectáreas para frente de explotación de la cantera**, **27,8 hectáreas destinados a botaderos** y **9 hectáreas destinadas a las áreas de acopio de productos y edificaciones**.

11. Que además de acuerdo a la información proporcionada por Canteras Lonco S.A., en su carta respuesta al requerimiento de información formulado mediante acta de inspección de fecha 23 de marzo 2015, correspondiente al "Consolidado mensual del material extraído de la cantera en toneladas por mes o en m<sup>3</sup> por mes de los últimos tres años (2012 al 2014)", se verifica que el volumen total en m<sup>3</sup> de material extraído, asciende a un total de **784.745 m<sup>3</sup>**, de los cuales en todos los meses los volúmenes de extracción son mayores a los **10.000 m<sup>3</sup>/mes**, a excepción del mes de junio del 2014.

Informe de Fiscalización Ambiental, DFZ-2014-2889-VIII- SRCA –IA, Tabla 1: Volúmenes en m<sup>3</sup> extraídos de áridos desde Canteras Lonco entre el periodo 2012 al 2014.

Mes	AÑO		
	2012	2013	2014
Enero	18.271 m <sup>3</sup>	25.374 m <sup>3</sup>	19.224 m <sup>3</sup>
Febrero	17.927 m <sup>3</sup>	23.475 m <sup>3</sup>	12.213 m <sup>3</sup>
Marzo	18.681 m <sup>3</sup>	45.695 m <sup>3</sup>	30.659 m <sup>3</sup>
Abril	22.750 m <sup>3</sup>	32.156 m <sup>3</sup>	25.759 m <sup>3</sup>
Mayo	25.386 m <sup>3</sup>	18.270 m <sup>3</sup>	12.935 m <sup>3</sup>
Junio	18.734 m <sup>3</sup>	17.563 m <sup>3</sup>	7.196 m <sup>3</sup>
Julio	18.657 m <sup>3</sup>	15.759 m <sup>3</sup>	17.001 m <sup>3</sup>
Agosto	18.457 m <sup>3</sup>	41.313 m <sup>3</sup>	17.706 m <sup>3</sup>
Septiembre	17.314 m <sup>3</sup>	37.391 m <sup>3</sup>	12.535 m <sup>3</sup>
Octubre	17.908 m <sup>3</sup>	40.451 m <sup>3</sup>	15.897 m <sup>3</sup>
Noviembre	20.261 m <sup>3</sup>	25.637 m <sup>3</sup>	18.668 m <sup>3</sup>
Diciembre	20.995 m <sup>3</sup>	25.430 m <sup>3</sup>	11.097 m <sup>3</sup>
<b>TOTAL ANUAL</b>	<b>235.341 m<sup>3</sup></b>	<b>348.514 m<sup>3</sup></b>	<b>200.890 m<sup>3</sup></b>

12. Que en virtud de los antecedentes señalados anteriormente y del artículo 48 letra a) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, a través de Resolución Exenta N° 553, de 7 de julio de 2015, se ordenó a Canteras Lonco S.A. la adopción de la medida provisional de corrección, seguridad o control que impide la continuidad en la producción del riesgo o del daño. Esta medida se tomó considerando principalmente el riesgo físico para la salud de la población, que se podría generar en el sector Botadero Sur ubicado en el suroeste del predio de Canteras Lonco S.A., debido a la cantidad de material dispuesto y la calidad mecánica del acopio, el cual en el evento de una sobrecarga por intrusión de aguas lluvias, y una eventual pérdida de estabilidad mecánica al no existir un drenaje del sistema de taludes, puede deslizarse en masa hacia sectores poblados aledaños. En resumen en dicha Resolución se solicitó:

- Uniformar la superficie del talud de los dos niveles superiores del Botadero Sur, en los costados que enfrentan a los sectores poblados de Lonco, Lonco Parque y Villuco.
- Implementar un sistema de Manejo de Aguas Lluvia en los dos niveles superiores del Botadero Sur, mediante la construcción de sistemas de canalización.
- La elaboración y presentación a esta Superintendencia de un Estudio Geotécnico respecto del control topográfico del Botadero Sur en su totalidad, de la estabilidad mecánica de los taludes, del drenaje de aguas lluvias y ensayos de compactación de taludes en el cual se evalúe la estabilidad del Botadero Sur.

13. Que con fecha de 28 de julio de 2015, la División de Fiscalización de la SMA, derivó el Informe de Fiscalización Ambiental asociado a la instalación "Cantera Lonco" identificado como DFZ-2014-2889-VIII-SRCA-IA.

14. Que con fecha de 28 de agosto de 2015, la Oficina de la Superintendencia del Medio Ambiente de la Región del Biobío, derivó el Acta de Fiscalización Ambiental, asociada a la instalación "Canteras Lonco" de fecha 26 de agosto de 2015, relativa a la verificación del cumplimiento de la medida provisional señalada en el considerando N° 12 de la presente Resolución. En dicha inspección se constató, entre otras cosas, que en las instalaciones de Canteras Lonco S.A., específicamente en los sectores en donde debía cumplirse la medida provisional, no se presentaron faenas de escarpe, no había maquinaria realizando obras de construcción de terrazas para la uniformidad de los taludes, no había material removido en el talud ni ejecución de sistemas de canalización de aguas lluvias. En definitiva se verificó el incumplimiento de la medida provisional de corrección, seguridad o control que impide la continuidad en la producción del riesgo o del daño, ordenada a través de Resolución Exenta N° 553, de 7 de julio de 2015, de esta Superintendencia.

15. Que con fecha 30 de julio de 2015, don Luis Felipe Urbina Hillerns presentó una denuncia contra Canteras Lonco S.A., en la cual da a conocer, entre otras cosas, una presunta elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por parte del denunciado y el riesgo que esta situación estaría generando en el sector de Lonco, comuna de Chiguayante.

16. Que mediante Memorandum N° 412/2015, de fecha 4 de septiembre de 2015, de la División de Sanción y Cumplimiento, se procedió a designar a doña Sigrid Scheel Verbakel como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a doña Maura Torres Cepeda como Fiscal Instructora Suplente.

## RESUELVO

I. **FORMULAR CARGOS** en contra de Canteras Lonco S.A., Rol Único Tributario N° 94.410.000-8, por las siguientes infracciones:

1. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35 b) de la LO-SMA, en cuanto a la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella:

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas
1	Ejecución de la actividad de extracción industrial	<b>Artículo 8, inciso 1, de la Ley N° 19.300:</b> Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas
	<p>de áridos por parte de Canteras Lonco S.A, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que autorice a efectuar dichas labores.</p>	<p><i>ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.</i></p> <p><b>Artículo 10, letra i) de la Ley N° 19.300:</b> Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son las siguientes:</p> <p><i>i) Proyecto de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.</i></p> <p><b>Artículo 3 letra i.5 del D.S. N° 40 de 2012:</b> Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando:</p> <p><i>i.5.1. Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000m<sup>3</sup>/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m<sup>3</sup>) totales de material removido durante la vida útil de proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha).</i></p>



2. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35 l) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales previstas en el artículo 48 de la LO-SMA.

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas
2.	<p>La no adopción de la medida provisional de corrección, seguridad o control que impide la continuidad en la producción del riesgo o del daño, conforme a lo ordenado en Resolución Exenta N° 553, de 7 de julio de</p>	<p><b>Artículo 48 de la LO-SMA:</b> Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:</p> <p><i>a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.</i></p>

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas
	2015.	<p>b) Sellado de aparatos o equipos.  c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.  d) Detención del funcionamiento de las instalaciones.  e) Suspensión temporal de la resolución de calificación ambiental.  f) Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor.</p> <p>Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40.</p> <p>Las medidas contempladas en este artículo serán esencialmente temporales y tendrán una duración de hasta 30 días corridos. En caso de renovación, ésta deberá ser decretada por resolución fundada cumpliendo con los requisitos que establece este artículo.</p> <p>En el caso de las medidas provisionales señaladas en las letras c), d) y e), la Superintendencia deberá obtener la autorización previa del Tribunal Ambiental. La autorización deberá obtenerse por la vía más expedita posible, incluida la telefónica, de alguno de sus ministros, según la regla de turno que se determine mediante auto acordado, que deberá contemplar a un titular y un suplente. En tal caso, se entregará al propietario o encargado un certificado que indique la medida adoptada, la individualización del instructor del procedimiento y de aquel juez que lo hubiere ordenado, dejando copia de dicho certificado en el expediente sancionatorio.</p> <p>La exigencia contemplada en el inciso anterior, deberá cumplirse igualmente cuando la Superintendencia desee aplicar las suspensiones señaladas en las letras g) y h) del artículo 3° de la presente ley.</p> <p><b>Resuelvo Primero, Resolución Exenta N° 553, de 7 de julio de 2015 de la Superintendencia del Medio Ambiente:</b> Adóptese por Canteras Lonco S.A., en su proyecto "Canteras Lonco", la medida provisional de "corrección, seguridad o control que impidan continuidad en la producción del riesgo o del daño", en sus instalaciones ubicadas en la comuna de Chiguayante, VIII</p>



N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas
		<i>Región, por un plazo de 30 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto en la letra a) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.</i>

II. **CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción N° 1 como **grave** en virtud de lo dispuesto en la letra d) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la Ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del numeral 1 del artículo 36 de la LO-SMA. Por su parte la infracción señalada en el numeral 2 del resuelto anterior, será clasificada como **grave** en virtud de lo dispuesto en la letra f) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, que prescribe que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que conlleven el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la Superintendencia.

Cabe señalar que respecto a las infracciones graves, la letra b) del artículo 39 de la LO-SMA determina que éstas podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. **OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO**, de acuerdo al artículo 21 de la LO-SMA, a don Luis Felipe Urbina Hillerns.

IV. **APERCIBIR**, a la Junta de vecinos "Camino Valle Nonguén", que acredite el poder por el que actúa quien suscribe la denuncia de 12 de febrero de 2014, para efectos de otorgar el carácter de interesado de acuerdo al artículo 21 de la LO-SMA y 22 de la Ley 19.880.



**V. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

**VI. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO.** De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: [REDACTED] y [REDACTED]

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/quienes-somos/que-hacemos/sanciones>.

**VII. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO** el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

**VIII. SOLICITAR AL SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE,** la reiteración de la medida provisional de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño, ordenada a través de Resolución Exenta N° 553, de 7 de julio de 2015, en los mismos términos ahí señalados, en atención a que se mantienen las condiciones de riesgo que fundamentaron la medida inicialmente.

**IX. SOLICITAR,** que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto presente procedimiento sancionatorio, cuenten con un respaldo digital en cd.

**X. TENER POR INCORPORADOS** al expediente sancionatorio, el Informe de Fiscalización y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se hace alusión en la presente formulación de cargos. Se hace presente que éstos se encuentran disponibles en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

**XI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Aquiles Acosta Walker, representante legal de Canteras Lonco S.A., domiciliado en calle Colo Colo N° 755, comuna de Concepción, Región del Biobío.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Luis Feline Urbina Hillerns domiciliado en calle [REDACTED]



Sigrid Scheel Verbakel

Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



C.C.

- Rodrigo Díaz Worner, Intendente de la Región del Biobío, Avenida Arturo Prat N° 525, Cuarto Piso, comuna de Concepción.
- Cesar Saavedra Segura, Director Regional de Aguas Región del Biobío, Avenida Arturo Prat N° 501, sexto piso, comuna de Concepción.
- Richard Vargas Narváez, Seremi del Medio Ambiente Región del Biobío, Rengo N° 81, comuna de Concepción.
- José Antonio Rivas Villalobos, Alcalde de la Ilustre comuna de Chiguayante, Orozimbo Barbosa N° 104, comuna de Chiguayante.
- Junta de Vecinos Camino Valle Nonguén, Camino Valle Nonguén N° 2305, comuna de Concepción.
- Emelina Zamorano Ávalos, Jefa de Oficina Región del Biobío Superintendencia del Medio Ambiente, Lincoyán N° 145, comuna de Concepción.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos N° 280, Piso 9, Santiago.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos N° 280, Piso 9, Santiago.

